

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MARTÍN FAZ MORA, CON RELACIÓN PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027.

El pasado 23 de agosto de 2024, una mayoría de siete consejeras y consejeros electorales aprobó la asignación de diputaciones por el principio proporcional que les corresponden a los partidos políticos nacionales para el periodo 2024-2027.

En el proyecto aprobado se realizó el cálculo de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y se repartieron los curules por medio del cociente natural y resto mayor, por lo que, una vez revisada la afiliación efectiva, se procedió a verificar los límites impuestos por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

- 1) La sobrerrepresentación no mayor a trescientas diputaciones por ambos principios; y
- 2) La verificación de que, en ningún caso, un PPN podrá contar con un número de diputaciones por los principios de MR y RP que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

Para ello con base en la suma de los triunfos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa, con el criterio de afiliación efectiva y las diputaciones asignadas por representación proporcional, se verificó que ningún partido rebasara el tope máximo de trescientas diputaciones con las que cada uno puede contar por ambos principios.

Posteriormente, para verificar el límite del 8% constitucional, se obtuvo el número máximo de curules que puede tener cada partido, mismo que se calculó multiplicando el porcentaje de la votación nacional emitida de los partidos más ocho puntos por quinientos entre cien; y con las cifras resultantes se cotejó

con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido.

De lo anterior se obtuvo que el partido político Morena tenía doce curules en exceso, los cuales fueron reasignados al resto de partidos políticos. La integración final de la cámara quedó con 72 curules al PAN, 35 al PRI, 1 al PRD, 51 al PT, 77 al PVEM, 27 a MC, 236 a Morena y un curul a la única candidatura independiente ganadora.

De los resultados obtenidos por el mecanismo de asignación aprobado por la mayoría, era posible advertir que no hay correspondencia entre la votación nacional emitida de los partidos políticos y los curules obtenidos, lo que podría traducirse en una distorsión entre la votación y los espacios en el legislativo por partido.

Por otra parte, se recibieron más de 70 escritos presentados por personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil, y partidos políticos, en los que se alertaba respecto de una posible sobrerepresentación en la Cámara de Diputados y Diputadas, y se exponían diversas consideraciones o soluciones para intentar atemperar dicha distorsión. Cabe señalar que estos escritos no tuvieron una respuesta exhaustiva por parte de la autoridad, ya que el acuerdo aprobado no abordó la totalidad de los planteamientos y se redujo a una breve contestación genérica.

Como lo expuse durante la sesión del Consejo General, voté en contra el proyecto sometido a nuestra consideración porque, aunque no tenía objeciones al punto de acuerdo Primero respecto del cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional asentado en el considerando 46, no acompañaba el resultado final, es decir la materia central del acuerdo, al no coincidir con la verificación de límites de sobre-representación, y por ende, con la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, me separé de la interpretación expuesta en los considerandos 20 y 65 al 71 relativos a la interpretación del artículo 54, párrafo V de la Constitución realizada en la verificación de los límites de sobrerepresentación; en consecuencia, me aparté de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aprobada en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo porque, desde

mi punto de vista, la manera en la que fue aplicada e interpretada la fórmula vulnera la igualdad y efectividad del sufragio, los principios de pluralismo, participación política de las minorías, el sistema de partidos y la deliberación política, esto es así porque la determinación del límite constitucional del 8% se hace a través de una suma de ocho puntos por igual para todos los partidos políticos independientemente de su votación, lo cual, incrementa la asignación de curules que no son correspondientes a la votación de cada partido político, distorsionando el sufragio efectivo.

Este cuestionamiento sobre la forma en que se había estado calculando el 8% surgió de la propuesta circulada por la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez, el jueves 22 de agosto, en la que planteó una nueva interpretación y aplicación de la fórmula constitucional para obtener el 8% sobre la votación nacional de cada uno de los partidos políticos.

Eso significa que ese 8% es proporcional al porcentaje de votos que obtiene cada partido. En el proyecto de modificación al calcular el 8% de sobrerrepresentación de cada uno de los porcentajes de votación nacional emitida de los partidos políticos es consistente con los votos efectivamente obtenidos por los partidos políticos en las urnas y garantiza mayor pluralidad política, por lo que considero que esta propuesta no se contrapone con algún acuerdo previamente aprobado por este Consejo General e incluso complementa el mecanismo de afiliación efectiva aprobado en 2021.

Anteriormente, el porcentaje del 8% se obtenía sobre la votación total de la Cámara, esto significa que ese 8% era el mismo para todos los partidos políticos sin importar su votación. En cambio, en la nueva propuesta de interpretación se propone calcular el 8% sobre la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos, lo que se traduce en que ese 8% es proporcional al porcentaje de votos que obtiene cada partido.

Dicho de otro modo, antes el 8% representaba exactamente la misma cantidad de votos adicionales para todas las fuerzas políticas, independientemente de la votación obtenida. Ahora, ese 8% representará una cantidad de votos proporcional a los votos conseguidos en las urnas.

Es evidente que con la propuesta elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y aprobada por la Comisión correspondiente, la cual realiza el cálculo tradicional de la fórmula

para la asignación de diputaciones de representación proporcional es imposible no observar que existe una discrepancia real entre la voluntad ciudadana y los espacios asignados a cada fuerza política.

Esta falta de correspondencia no solo pone en evidencia una distorsión en el valor de cada voto, lo cual tiene efectos directos en el sistema de representación, sino que también tiene como consecuencia la anulación de facto de la proporcionalidad y pluralidad buscada por las reformas al texto fundamental, así como la pérdida de vigencia de otras garantías constitucionales instauradas a favor de las minorías parlamentarias.

El conocimiento de esta situación, sumado a los escritos ciudadanos en los que se denunciaba una posible sobre-representación, así como la propuesta de una vía alterna de interpretar la forma en que se debe aplicar el límite de 8% establecido en el texto fundamental, exigían que el Consejo General del INE realizara un análisis exhaustivo del fenómeno e hiciera un examen de constitucionalidad a fin de determinar qué interpretación debía prevalecer.

Asimismo, el deber de cumplir con sus fines, entre los que se encuentra velar por la autenticidad y efectividad del voto, así como asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación como los son los límites de representatividad, obliga a que este Instituto realice una permanente revisión normativa electoral en aras de maximizar la protección de los principios constitucionales, lo que, por supuesto, puede conducir a interpretaciones diversas a la norma constitucional.

En este sentido, coincido plenamente con lo expuesto por la Consejera Zavala en la propuesta presentada ante el pleno del máximo órgano de dirección del Instituto, en la que sostiene que:

La interpretación del artículo 54 constitucional, así como la aplicación de la fórmula en los mismos términos en que se ha realizado el cálculo aritmético para la asignación de diputaciones de representación proporcional en pasados procesos electorales genera una distorsión clara, en la que se observa una desproporción entre el número de curules asignados y la votación ciudadana.

Así, con la aplicación de esta fórmula de manera automática y sin hacer una reflexión sobre sus componentes, a pesar de las discrepancias que provoca, no solo se está vulnerando el principio de

representación proporcional y de pluralismo político, sino que también se afecta directamente la efectividad e igualdad del sufragio, que de fondo significa una violación de los derechos políticos de la ciudadanía que depositó su voto en las urnas.

Como ya lo ha sostenido este Consejo General, al aprobar el INE/CG193/2021, el concepto de igualdad del sufragio cobra gran relevancia pues implica que “no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la determinación del resultado”¹. Esto es, los votos deben contar igual cuando se emiten los sufragios y cuando éstos son computados, pero además, debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de diputaciones de representación proporcional entre los contendientes en la elección.

Esta afectación múltiple resulta de la interdependencia que existe entre estos bienes constitucionalmente protegidos, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-666/2015 y sus acumulados, el sistema de representación proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos, toda vez que a cada uno de ellos les otorga el mismo peso, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.

En consecuencia, al advertirse que en esta ocasión la aplicación de la fórmula genera distorsiones no antes vistas, que vulneran de forma grave derechos humanos de los votantes al evidenciar una desigualdad del voto al momento de asignar las curules de representación proporcional, que a su vez impactan en una disminución en los principios de proporcionalidad, pluralismo, surge la obligación de este Consejo General pronunciarse sobre el tema.

Como punto de partida, se precisa que el derecho al sufragio es un derecho humano de carácter político, reconocido por el Estado mexicano y, por ende, sujeto a las previsiones establecidas en el artículo primero de la Constitución. En este sentido, se vuelve un deber constitucional de este Consejo General interpretar las normas relativas a este derecho de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, se actualiza la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el

¹ Michael Brenner, “The Constitutional Framework of Democratic Representation” en “Constitutionalism, Universalism and Democracy – A Analysis”, Christian Starck (Baden Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999), 135, 139, cit. en Kommers, Donald P. y Miller, Russel A., The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany, 3ª ed., Durham and London, Duke University Press, 2012, p. 247.

derecho al sufragio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de estos deberes impuestos por la norma fundamental, este órgano no solo se ve en la necesidad buscar permanentemente la manera más favorable del cumplimiento de los derechos políticos de la ciudadanía; sino que ante afectaciones evidentes al derecho al sufragio se le obliga a intervenir a fin de salvaguardarlo y garantizarlo conforme a los estándares constitucionales e internacionales de protección bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

En suma a lo anterior, tampoco pasa desapercibido lo establecido en el artículo 30, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, en el que se establece como un fin del Instituto el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, al igual que se establece su deber de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en los incisos a) y b) de la misma disposición.

Ahora bien, por lo que hace a las afectaciones a los principios de representación proporcional y de pluralismo, cabe mencionar que existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de los que se desprende el deber de las autoridades electorales de interpretar las normas en esta materia conforme a los presupuestos siguientes.

En la acción de inconstitucionalidad 6/1998 se reconoce que el límite previsto en el artículo 54 constitucional tienen como razón de ser que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. De este modo, la sentencia explicitó los objetivos primordiales del Constituyente para incluir el principio de representación proporcional como como garante del pluralismo político:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Derivada de esta resolución, se emitió la jurisprudencia P./J. 70/98, en la que se estableció que el estudio de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional “debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la

propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”

En el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Federación, la propia Sala Superior ha mandado la revisión de los criterios cuando ha advertido posibles distorsiones al principio de representación proporcional, como lo hizo al resolver recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, donde ordenó estudiar la pertinencia de la vigencia de la jurisprudencia 29/2015 (que fue originada por el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015), dada su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

Al emitir su dictamen, la Coordinación de Jurisprudencia, concluyó que, como lo precisó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular militantes de otro partido) genere sobre representación, la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos, o en su caso, como en el supuesto analizado, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y subrepresentación.

Razonamiento a partir del cual se puede sustentar la facultad implícita con la que cuenta este Instituto para generar los ajustes necesarios para evitar distorsiones indebidas al principio de representación proporcional, y que de forma similar fue recogido en el SUP-REC-1320/2018, donde la Sala Superior sostuvo que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación escaños.

En esta misma sentencia se estableció un mecanismo denominado “compensación constitucional” el cual a pesar de que no se prevé explícitamente en la ley fundamental o en alguna regulación secundaria federal o local, permite realizar los cambios necesarios a fin ajustar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el

principio de pluralidad y el de proporcionalidad. Es decir, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada partido.²

Adicionalmente, en dicha resolución señaló que el principio de representación proporcional en estudio tiende a lograr, en la medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo el sufragio ciudadano como la máxima expresión de los sistemas representativos, por lo que se debe otorgar el mismo peso, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la libertad votación, que se actualiza al tratar de equilibrar las fuerzas en los congresos estatales.

La “compensación constitucional” ha sido la denominación empleada por las salas del TEPJF para referirse a las medidas utilizadas por las autoridades electorales para ajustar el número de curules de representación proporcional en los casos en los que se observa una sub o sobre representación. Estas medidas se implementan cuando se enfrentan a situaciones no previstas por la ley, pero que implican distorsiones al principio de proporcionalidad y pluralismo. No se ha establecido como tal un mecanismo para su aplicación, pero en diversos precedentes como el SUP-REC-1320/2018 y el SUP-REC-1273/2017 con sus respectivos acumulados, la Sala Superior ha expuesto criterios que ayudan a definir su naturaleza y alcances.

Así, la Sala Superior ha afirmado que la idea de realizar ajustes, como el de la compensación, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación; por lo que, es válido hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo, cuando se persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos.³

Desde mi punto de vista, nos enfrentamos ante una desigualdad severa que produce la aplicación del mecanismo de asignación de la manera tradicional, al ser una de las ocasiones, desde la reforma del 96⁴, en la que los votos tienen un valor tan diferente, lo que conduce a una conformación de la Cámara

² Ver INE/CG193/2021.

³ Ver SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

⁴ En la reforma electoral de 1996, a través de un consenso político, se introdujeron bases y límites para la distribución de las 200 curules por el principio de representación proporcional, y con ello asegurar la pluralidad en la conformación del legislativo y representatividad de los partidos políticos, sin embargo, el límite del 8% se

de Diputados, que no cuenta con el respaldo correspondiente en las urnas. Situación por la que estimo que es momento de optar por una interpretación diversa y dejar de considerar que el 8% al que refiere el artículo 54 constitucional consiste en sumar 8 puntos directamente y por igual a todos, por lo que ahora ese porcentaje debe obtenerse respecto del porcentaje de la votación nacional emitida de cada partido, lo cual resulta más equitativo y acorde al principio de proporcionalidad.

Por este motivo y en adición a los argumentos antes expuestos, considero que, al hacer un estudio de constitucionalidad de esta nueva interpretación de la norma para cambiar la base del cálculo del 8%, considero que ésta persigue un fin constitucionalmente válido al garantizar la igualdad y efectividad en el sufragio, los principios de proporcionalidad, pluralismo, participación política de las minorías y de deliberación democrática, así como el sistema de partidos.

La propuesta también resulta idónea porque logra atemperar las distorsiones, evita un alto grado la sobre-representación de la mayoría de los integrantes de la coalición dominante y distribuye las curules plurinominales de forma mucho más apegada a los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, lo que repercute de manera directa en la salvaguarda de un mayor número de bienes constitucionales.

Cumple con el peldaño de necesidad por ser la menos gravosa al colocar a todos los partidos en la misma condición al calcular el 8% con base en la votación que cada uno obtuvo, es decir en una situación de verdadera equidad.

Finalmente, estimo que es proporcional porque la nueva interpretación es sistemática y funcional, ya que al garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio también armoniza de mejor forma un conjunto de valores constitucionales como son el principio de proporcionalidad, pluralismo y participación política.

introdujo como un límite a la presencia de las mayorías en los cuerpos colegiados, y no como una concesión adicional a los partidos con más triunfos.

De no aceptar esta interpretación, también perderían vigencia otro tipo de controles constitucionales como es el consenso exigido por el Constituyente para la aprobación de reformas al texto de la Constitución, o bien la posibilidad de impugnarlas ante la SCJN, al volverse imposible que los propios integrantes de la Cámara presenten acciones de inconstitucionalidad por no contar con el 33% requerido (solo contarían con el 27%).

Reinterpretar la forma en la que se venía realizando el cálculo implicaría la efectividad y maximización de los principios y derechos humanos involucrados con base en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del TEPJF. En consecuencia, se protegen un mayor número de valores constitucionales y en mejor medida.

No atender el contexto fáctico y normativo relatado, o bien no aceptar la revisión de la aplicación del mecanismo resultaría más dañino que las posibles vulneraciones de los principios de certeza y seguridad jurídica que pueden aducirse, mismos que, en mi óptica, no se verían gravemente afectados porque: no hay acuerdo aprobado que explique expresamente la forma de calcular el 8%; no encuentro un impacto que hubiera tenido el conocimiento previo de este nuevo criterio en el desarrollo de las campañas o estrategias electorales de los contendientes, y; especialmente, porque en ningún momento formó parte de las reglas del juego una desigualdad en el valor del voto de la ciudadanía, en la que la asignación de diputaciones de representación proporcional tuvieran una asimetría tan marcada con respecto a la votación depositada en las urnas.

En todo caso, la Sala Superior, al resolver los SUP-REC-886/2018 y SUP-REC-934/2018 y acumulados ha reconocido una excepción al principio de definitividad, que es una vertiente del principio de certeza, cuando los actos de autoridad trastoquen valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo proceso electoral. Así, de forma expresa sostuvo:

“Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como

seguridad jurídica a los participantes en los mismos. **Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados, al constituir esto una excepción al mencionado principio.**⁵

[énfasis añadido]

Por otra parte, es menester señalar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no se ha pronunciado sobre de la interpretación de la fórmula establecida en el artículo 54 constitucional, respecto a cuál debe ser la base para calcular el 8% que servirá de umbral para determinar la sub o sobre representación de un partido político, lo que significa que ésta no contradice ningún precedente. Así como tampoco existe algún instrumento normativo aprobado por este Consejo General con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que establezca de forma clara e indubitable la forma en la que se debe obtener esta cifra.

Razones por las cuales, en el caso que nos ocupa se puede concluir que, al encontrarnos ante una colisión de principios constitucionales, la importancia de salvaguardar el derecho de igualdad y efectividad en el sufragio y los principios de proporcionalidad, pluralismo, participación política de las minorías justifica el grado de afectación a los principios de definitividad y certeza, mismos que no se ven intervenidos de forma grave como se expresó en párrafos anteriores.

Para concluir, me referiré a la atribución del Consejo General del INE para cambiar el criterio de interpretación, la cual no solo deriva tanto del texto del artículo primero constitucional y del artículo 30 de la LGIPE, sino también de una serie de precedentes jurisdiccionales que nos indican tanto la dirección en que se deben interpretar los asuntos relacionados con el principio de proporcionalidad⁶, así como la posibilidad de este Consejo de adoptar determinaciones diversas, cuando estemos en presencia de supuestos novedosos, siempre y cuando exista una fundamentación y motivación

⁵ Ver SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS.

⁶ Ver Acción inconstitucionalidad 6/1998, la Jurisprudencia 70/98, SUP-CDC-8/2015, SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS, SUP-REC-886/2018, SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-943/2018 Y ACUMULADO, SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS

adecuada que respalde decisiones, tal y como lo expresó la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-RAP-68/2021 y acumulados:**

Por último, no escapa al análisis lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que en pasados acuerdos (años 2015 y 2018), la responsable resolvió que no existía sobrerrepresentación en la asignación de curules, por lo que no hay motivo para que en la actualidad el INE observe de manera diferente la distribución y escaños de RP, ya que no ha habido modificaciones en el marco normativo, lo que en su opinión constituye una posible incongruencia.

No asiste razón a la parte recurrente porque, como ha quedado de manifiesto, la autoridad administrativa electoral puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional, como lo son los límites de representatividad, de ahí que el hecho de que la responsable no hubiere desplegado en los mismos términos sus atribuciones en eventos de asignación previos, por sí solo no produce inconstitucionalidad del acto que en el presente nos ocupa, ni limita el ejercicio de las facultades del órgano autónomo para llevar a cabo la tutela referida.

Aunado a lo expuesto, el recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que se modifica el mecanismo de distribución de escaños de RP, cuando el acuerdo reclamado es enfático en señalar que ese mecanismo no sufre cambio alguno, pues lo único que se ajustará será la forma en la que se clasifiquen las diputaciones de MR, como un parámetro objetivo que se relaciona con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales.

Asimismo, es importante puntualizar que, si bien existen acuerdos previos relativos a la asignación de diputaciones de RP, lo cierto es que de la normativa que rige el actuar de la responsable no se advierte algún supuesto que le impida adoptar determinaciones diversas, en relación con lo que considere supuestos novedosos, siempre y cuando funde y motive adecuadamente sus decisiones.

[énfasis añadido]

Ahora bien, con el propósito de evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades mexicanas, el artículo 16 de la Constitución instaura su obligación de fundar y motivar sus resoluciones. Esto significa

que, por un lado, todas sus decisiones deben contar con un respaldo legal y, por el otro, se deben señalar las razones o argumentos de su actuar.

En este sentido, como lo he expresado a lo largo de este voto particular: si bien, antes de esta fecha no se habían presentado cuestionamientos en torno a la forma de obtener el 8% al que se refiere el artículo 54 constitucional, la realidad es que frente a la situación fáctica en la que nos encontramos, donde hay una discrepancia grave entre los porcentajes de votación obtenidos y el número de curules asignados a cada fuerza política, se vuelve indispensable hacer una nueva reflexión que conlleve a una revisión exhaustiva del texto constitucional y del modo de aplicar la fórmula ahí dispuesta.

Es por este conjunto de argumentos que voté en contra del acuerdo de asignación de diputaciones por el principio proporcional que les corresponden a los partidos políticos nacionales para el periodo 2024-2027, al concluir que hay una amplia base de motivos y de fundamentos constitucionales y jurisdiccionales que permiten a este Instituto considerar la propuesta del criterio planteado por la Consejera Zavala para calcular el umbral del 8%, mismo que no solo es razonable, sino constitucionalmente válido a fin de cumplir con nuestro mandato de optimización de los derechos humanos y principios constitucionales en los que descansa la democracia mexicana.

